



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0
RADICADO N° 2022-00108-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 4 de abril de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.- SE ALLEGARÁ NUEVO ESCRITO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

1. Atendiendo el hecho de que el corriente proceso reclama la conciliación como requisito de procedibilidad, Art. 35 de la Ley 640 del 2001, en armonía con el Numeral 2° Art. 40 Ibídem; habrá de allegarse la Constancia de no acuerdo, y/o documento que acredite el agotamiento de dicha exigencia; hábida cuenta que el documento que se pretende como tal, lo fue para custodia y cuidados personales, que en ningún momento para alimentos; amén de que la misma a la fecha tiene una antigüedad de 17 meses, no acorde con lo variable de las situaciones familiares.

2. Se precisarán cuáles son los gastos en que incurre la menor en favor de quien se litiga, vale decir, si vive en casa propia o arrendada (cuánto se paga por canon), cuántas personas habitan el inmueble, cuánto se cancela por concepto de servicios públicos domiciliarios (internet – telefonía – luz – agua - etc.); adicional, se indicarán cuáles son los costos de alimentación, educación, vestido, recreación, salud, y demás de los alimentarios, en los términos del Art. 24 de la Ley 1098 de 2006; de lo anterior, se deberá adosar prueba sumaria.

3. Atendiendo el hecho de que en la corriente demanda debe quedar dilucidado la capacidad del progenitor alimentante, y como quiera que en la corriente causa se dice que el mismo está suspendido como miembro activo del CTI, se indicará a cuánto puede ascender su capacidad económica en razón al bufet de abogado que ostenta – promedio mensual -; pues será con base en ello, también, que se entra a determinar la respectiva obligación económica.

4. Con fundamento en las anteriores exigencias, habrán de adecuarse los hechos y pretensiones a que haya lugar en el nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoada ALEXA YOHANA RIVAS CHOREN, quien actúa en nombre y representación de su menor hija SARAHI ESCOBAR RIVAS, frente CARLOS ARMANDO ESCOBAR PANTOJA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fdbef7dc2369a872deadafeb715a127fd561c24e18556a68e382d6c602ef099

Documento generado en 20/05/2022 02:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>